

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fernando Castañeda Martínez
Demandado: Comfamiliar del Huila
Radicación: 41001 33 331 002 2012 00002 00

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del título judicial consignado por Comfamiliar del Huila a órdenes de este Despacho Judicial, realizado en el Banco Agrario de Colombia el pasado 13 de noviembre de 2018 por valor de \$5.658.250, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 25 de octubre de 2017.

De acuerdo con tal decisión, se condenó a Comfamiliar del Huila a pagar las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	S.M.L.M.V.	LUCRO CESANTE	TOTAL EN PESOS
María Fanny Martínez Castañeda	40	\$46.286.148	\$75.794.828
Jonathan Castañeda Serrato	40		\$29.508.680
Fernando Castañeda Martínez	10		\$7.377.170
Genny Patricia Chala Martínez	40		\$29.508.680
TOTAL S.M.L.M.V.	130		\$142.189.358

La anterior suma fue cancelada el 3 de enero de 2018 (fl. 397 c. 1) y tal como lo consignó el Tribunal Administrativo del Huila en decisión de fecha 2 de octubre de 2019 (fl. 27 c. Segunda Instancia del proceso ejecutivo), el retardo en el pago generó intereses por valor de \$4.398.578, por lo que el valor total ascendió a la suma de \$146.587.936 y lo consignado cubrió el saldo de intereses y parte del capital. El 13 de noviembre de 2018, Comfamiliar del Huila consignó a órdenes de este Despacho la suma de \$5.658.250 (fl. 37 c. Ejecutivo). La Corporación Administrativa en la mentada decisión, liquidó los intereses del saldo pendiente, los cuales arrojaron como deuda total al 13 de noviembre de 2018 la suma de \$5.398.555.

Como los dineros existentes cubren la totalidad de la condena y los intereses, se deberá ordenar la entrega de los dineros, al abogado doctor Carlos Eduardo Llanos Cuéllar, quien se encuentra facultado para recibir conforme la potestad otorgada en poder visible a folios 406 del cuaderno principal número 2.

Por tanto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los dineros que cubren el valor de la condena, esto es, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$5.398.555,00**), a favor del abogado de la parte demandante doctor Carlos Eduardo Llanos Cuéllar.

SEGUNO: ARCHIVAR el proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Ejecutivo: 2012-00002

Ejecutante: Fernando Castañeda Martínez

Ejecutado: Comfamiliar del Huila



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: David Armando Godoy
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41001 33 31 002 2002 01026 00

Sería del caso decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, si no fuera porque el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual se ordenará a la Secretaría, dar traslado de la liquidación presentada por el contador del Tribunal a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

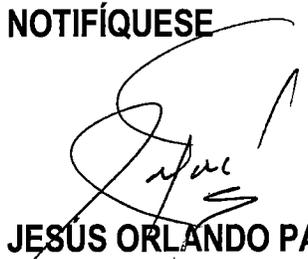
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00246 00
Clase de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOHAN SEBASTIAN SALGADO CÁCERES y OTROS
Demandado: INVIAS – COOTRANSIGANTE y OTROS

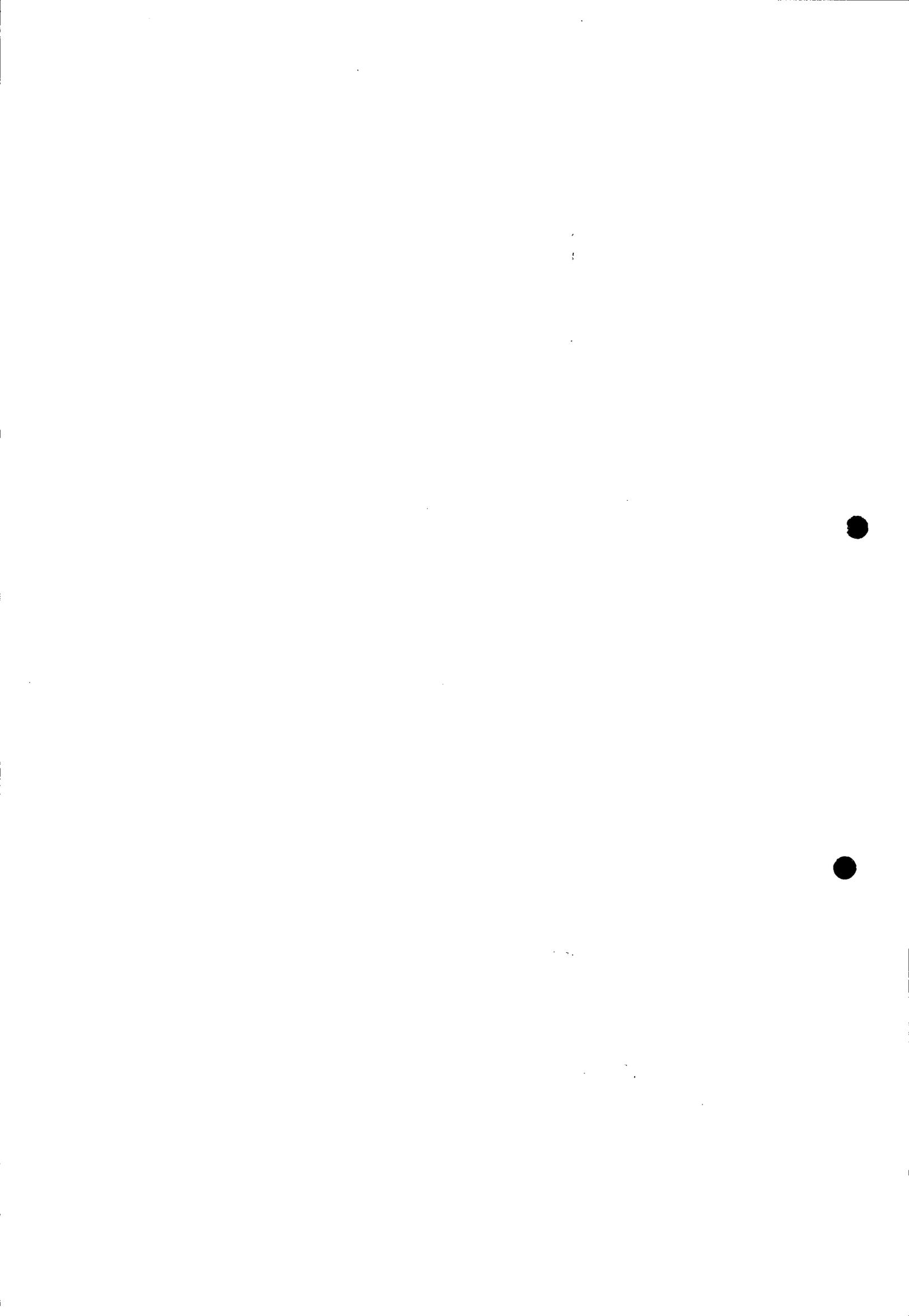
La parte actora ha requerido del despacho se impongan las sanciones de Ley (fl. 294 y 297 C2), en contra de la demandada Cooperativa de Transportadores de Gigante COOTRANSIGANTE LTDA, en la medida que considera evidente la falta de colaboración de las mismas en la práctica y diligenciamiento de las pruebas documentales previamente decretadas en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2019 (fl. 236-241 C2), comunicada por oficio No. 2675 del 20 de septiembre de 2019 (fl. 275) y entregado el 8 de octubre de la presente anualidad.

Sobre el particular debe señalar el despacho que previo al estudio de la petición enunciada procede a requerir a la empresa demandada, esto es, la Cooperativa de Transportadores de Gigante COOTRANSIGANTE LTDA, para que arrime las pruebas documentales requeridas en oficio No. 2675 de 2019. Para el efecto por secretaría librese el oficio concerniente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00435 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Romario Agredo Trujillo
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho observa que:

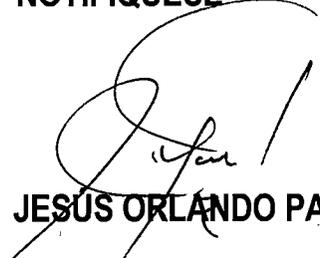
1. No se indicó con precisión cuales son los actos administrativos demandados en el presente medio de control, pues si bien la parte actora hizo referencia a que se demandaba los actos administrativos-resoluciones del 29 de marzo de 2019; se observa que tanto en el escrito de demanda como en el memorial poder, dichos actos administrativos no fueron debidamente individualizados con su respectiva denominación y fecha; de conformidad con estipulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. No se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 162 numeral 6 y 157 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda, para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



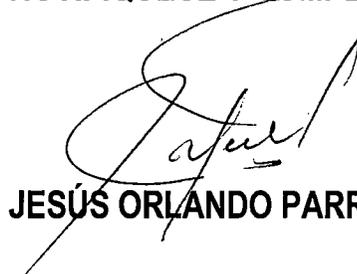
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gregorio Raul Avilés Motta
Demandado: Municipio de Baraya
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00071 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior en decisión de fecha 15 de Noviembre de 2019, que **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el 11 de junio de 2019, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** al ejecutante para en el término de tres (3) días, allegue la certificación de afiliación de que trata la providencia de la Corporación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



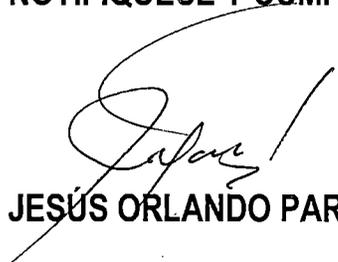
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gregorio Raul Avilés Motta
Demandado: Municipio de Baraya
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00071 00

Considera el despacho que la liquidación del crédito reportada por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila (fl. 58-59 c. medidas) se encuentran ajustadas a derecho, razón por la cual, al no haber sido objetada, se le imparte su **APROBACIÓN** en suma total de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$9.223.808,00)**, al tenor del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2012-00266 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Estarse a lo resuelto en el inciso final del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 77 c. medidas), esto es, **programar audiencia inicial para el día 21 de enero de 2020 a las 3:00 p.m.** en la cual se resolverán las excepciones y la regulación o pérdida de intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00379 00
Clase de Proceso: Nulidad Simple
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Aipe

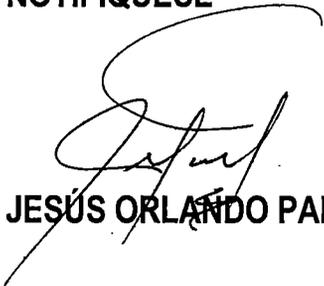
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

La apoderada demandante allega cd visible a folio 259 del cuaderno principal número 2, que contiene la demanda, sin embargo, al revisar el contenido del mismo se logró evidencia que el CD se encuentra en blanco.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miller Antonio Ramírez Cardozo
Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles
Nacionales de Colombia
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00055 00

Sería del caso decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, si no fuera porque el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., razón por la cual se ordenará a la Secretaría, dar traslado de la liquidación presentada por el contador del Tribunal a las partes en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ever Burgos Peña y otros
Demandado: Nación, Rama Judicial –DEAJ-, Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00419 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 312 del cuaderno principal número 2, se **ACEPTA** el desistimiento de la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, como quiera que no ha sido practicada (artículo 175 de C.G.P.)

Ejecutoriado éste auto, téngase por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

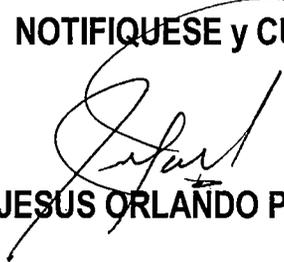
Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00537 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alirio Soto Garrido
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el pasado 22 de noviembre de 2019 (fl. 167 c. medidas), se procede a levantar la nota de embargo. En consecuencia, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. 439050000975081 por valor \$1.034.665, al apoderado de la entidad demandada, atendiendo que mediante providencia del 17 de septiembre de 2019 (fl. 379 c. 3 Ejecutivo), este Despacho había ordenado la devolución de dicho remanente.

Concluido lo anterior, dese cumplimiento al numeral 5 de auto datado el 17 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

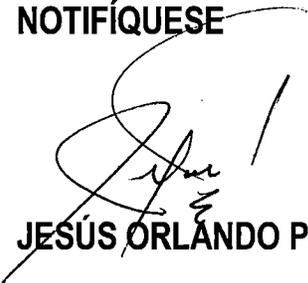
Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerson Augusto Carrillo Peña
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Policía Nacional-
Radicación: 41001 33 33 002 2017 00298 00

Téngase por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

Vencido el término anterior, por Secretaría ingresar el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



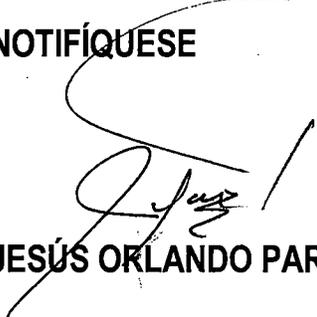
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Argemiro Ferro Rojas y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paul
y otros-
Radicación: 41001 33 33 002 2015 00132 00

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales los oficios de fechas 31 de octubre y 9 de Noviembre de 2019, remitidos por la Corporación C&C Justicia para Todos, mediante los cuales insisten en la necesidad de contar con la Necropsia para realizar el dictamen (fl. 1174 y 1176 c. 6).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que la convocante labora como docente del Departamento del Huila y que en virtud de las competencias señaladas por la ley 91 de 1989 presentó derecho de petición ante el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, requiriendo el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenía derecho.

- Fruto de ello, fue expedida la resolución No. 6523 del 9 de agosto de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, las cuales fueron canceladas el 29 de septiembre de 2018.

- En razón de ello considera la convocante que atendiendo a que la petición fue radicada el 26 de febrero de 2018, la convocada tenía hasta el 13 de junio de 2018 para proceder a su pago, por lo que teniendo en cuenta que solo fueron canceladas el 29 de septiembre de 2018, trascurrieron 108 días de mora.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 19 de septiembre de 2018, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No. 6523 del 9 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la señora OSNY ELIAD PAJA QUINA (fls. 10-12).

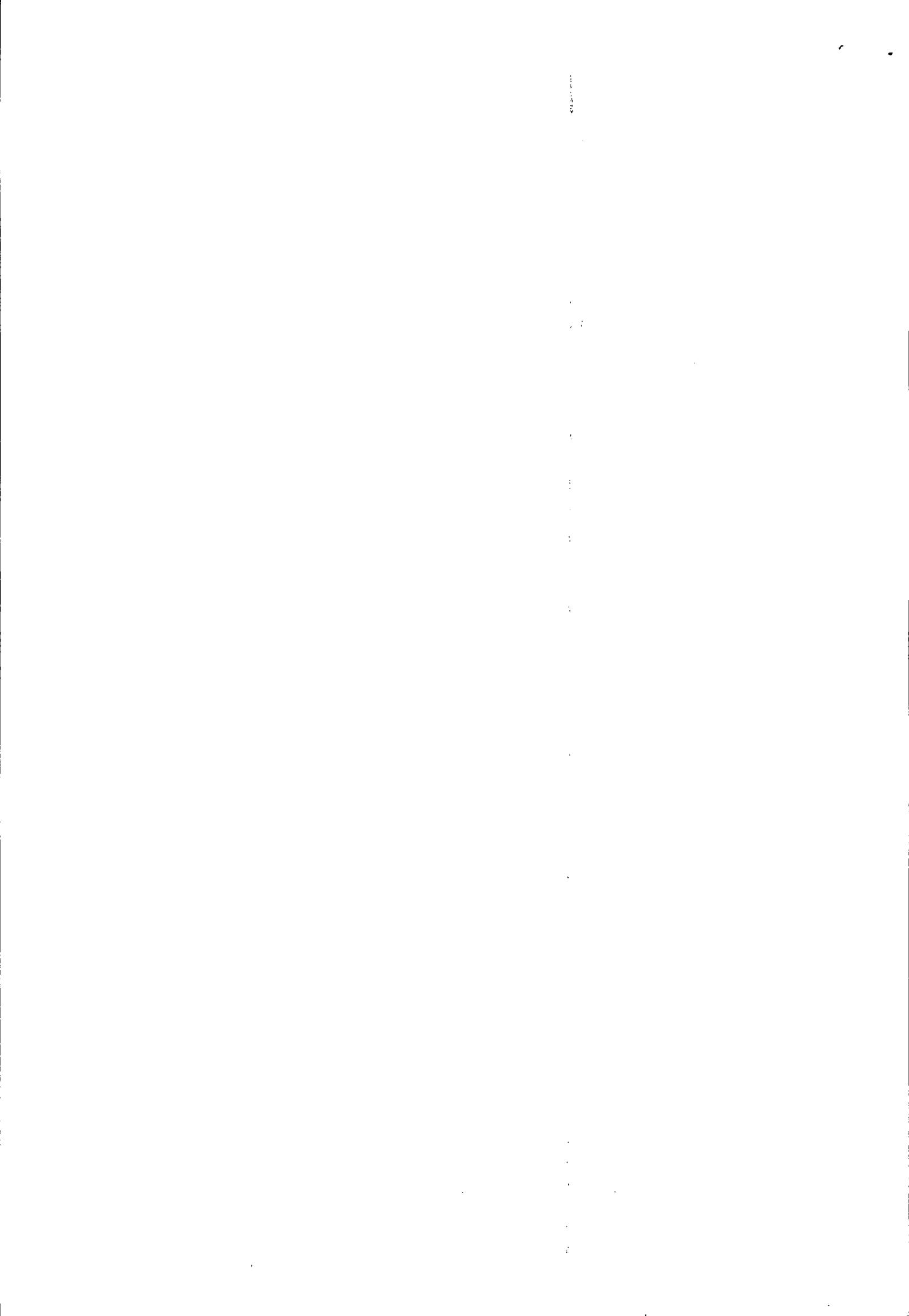
- Certificado fecha 9 de octubre de 2018, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de las cesantías de la señora OSNY ELIAD PAJA QUINA desde el 29 de septiembre de 2018 (fl. 13)

- Comprobantes de pago del mes de febrero de 2018 y septiembre de 2018 (fl. 14-15)

- Derecho de petición de fecha 19 de septiembre de 2018 e identificado con el radicado No. 2018PQR26377 en el que se requiere el pago de la sanción moratoria (fl. 16-19)

- Certificado del Comité Técnico de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación del 18 de Noviembre de 2019, en la que se adopta la posición de conciliar (fl. 50)

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 13 de septiembre de 2019 (fl. 50), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$6.086.362, sin lugar a indexación.



En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de noviembre de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... En sesión del 13 de septiembre de 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A., como Sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación programada en virtud de la solicitud de conciliación que ha promovido OSNY ELIAD PAJA QUINA contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 107

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de mora: \$6.762.625

Valor a conciliar: \$6.086.362 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

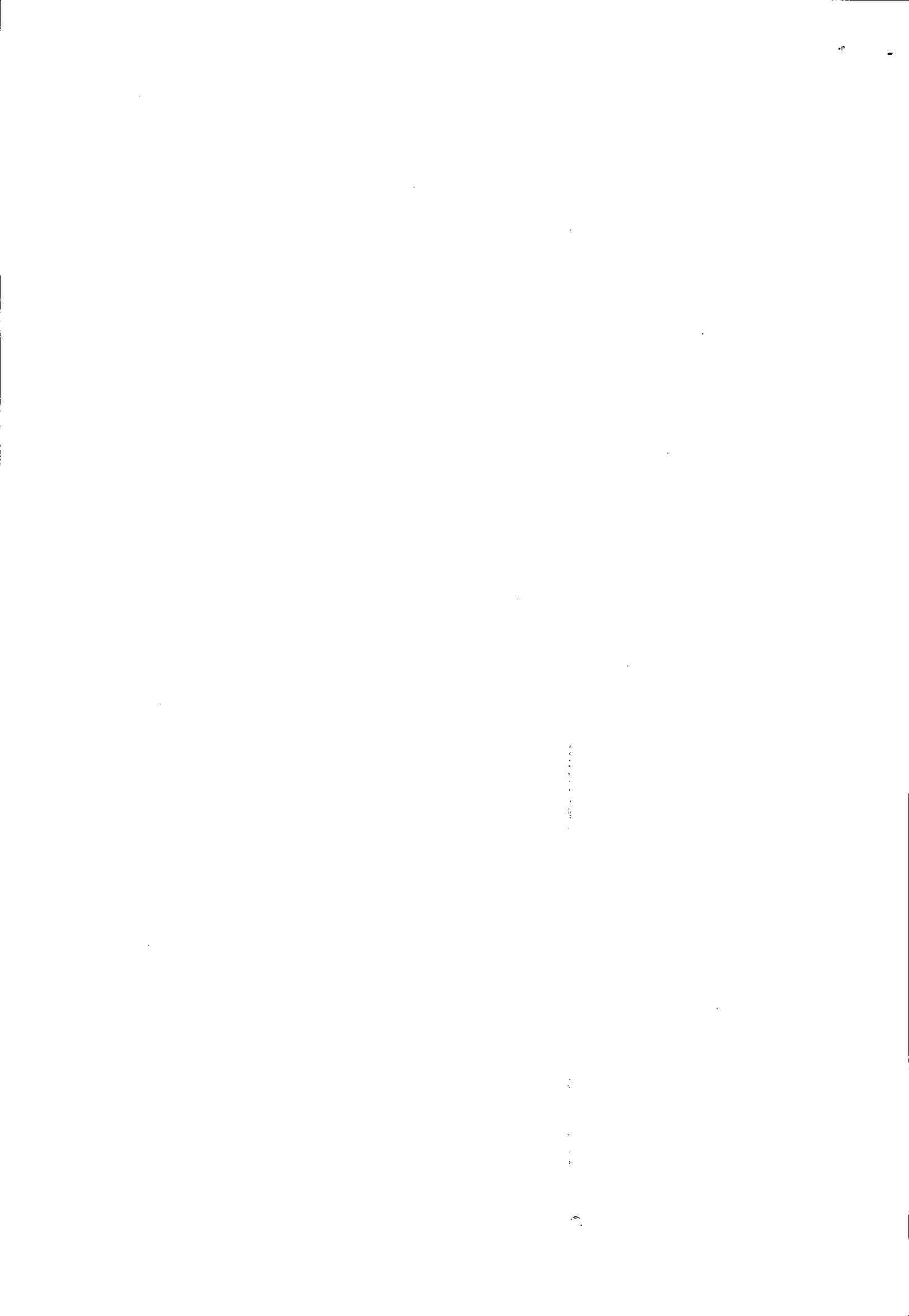
No se reconoce valor alguno por indexación.

Se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien expresó: **ACEPTAMOS la propuesta conciliatoria.** El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago ...” en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”



“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por la señora OSNY ELIAD PAJA QUINA, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías definitivas dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

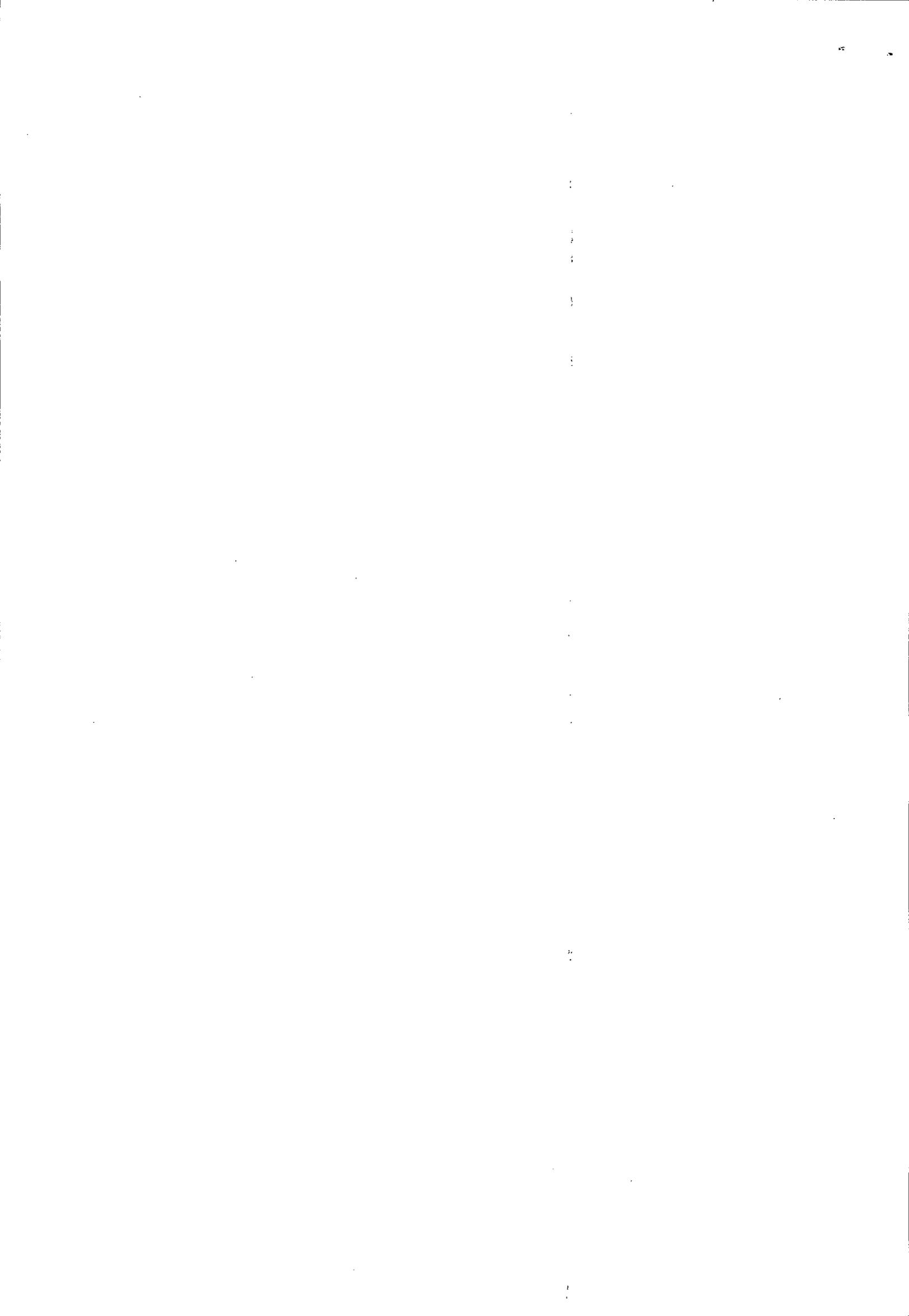
En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995 modificada posteriormente por la ley 1071 de 2006, normas estas que se encargaron de fijar los términos para el pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas de los trabajadores y servidores del Estado, término que una vez superado daría lugar a la sanción moratoria, la que se traduce en una sanción consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo.¹

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías parciales, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedora de la sanción por mora. **En el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 6523 del 9 de agosto de 2018, reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial a

¹ **Ley 1071 de 2006. "Artículo 4o. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."



la demandante (fl. 8-11), dicho acto le fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2018 (fl. 12), el que otorgó un término diez (10) días hábiles para interponer los recursos, los cuales finiquitarían el 31 de agosto de 2018, por lo que quedó debidamente ejecutoriado en dicha fecha; por ende, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el 6 de noviembre de 2018, y como quiera que se le canceló sus cesantías el 29 de septiembre de 2018 (fl. 13), la demandada no incurrió en mora.

Posición y términos que fueron reiterados por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018², mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...la Sección Segunda de esta corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (art. 4º, L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) (5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

(...)

“...La Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social...”

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías de la convocante, podemos señalar que con la firma del mentado acuerdo conciliatorio se está vulnerando el patrimonio estatal así como el interés público, por lo que con su suscripción se socaban los intereses de la entidad convocada, razón por la cual se IMPRUEBA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

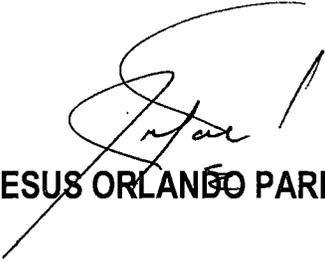
PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 18 de noviembre de 2019, entre la Convocante la señora OSNY ELIAD PIJA QUINA y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **2 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **6 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ___ NO ___ el término de ejecutoria del auto de fecha 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles: 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve

**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elías García Malagón.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
Radicación: 41-001-33-33-002-2018-00456-00**

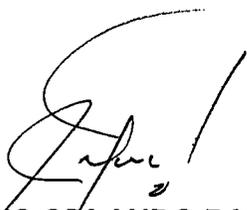
Vista la constancia secretarial que antecede (fol.255), el despacho
DISPONE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este despacho judicial el 06 de noviembre de 2019, el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

REMÍTASE el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00203 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Transporte Especial de Zapayan
TRANZAP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.

En auto admisorio de la demanda del 26 de junio de 2019, se admitió la demanda promovida por la EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S TRANZAP S.A.S contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, cuya pretensión era la declaratoria de nulidad de las Resolución No. 11281 del 11 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia Delegada de Tránsito, mediante la cual se declara responsable y sanciona a la demandante por infringir normas del transporte, solicitando de igual forma la declaratoria de Nulidad de las Resoluciones Nos. 52064 del 13/10/2017 – 20652 del 07/05/2018 a través de las cuales se resolvió negativamente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución inicial.

En el literal tercero del auto admisorio de la demanda, se dispuso que la parte actora debería acompañar los correspondientes portes de correo a efectos de notificar a los demandados, so pena de aplicársele el artículo 178 de la ley 1437/2011 – CPACA; sin embargo y ante la inactividad de la parte demandante, por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se REQUIRIÓ al apoderado actor para que cumpliera con su carga en el término de los quince (15) días siguientes, con la advertencia de que de no hacerlo operaría el desistimiento tácito contemplado en la norma aludida.

Conforme con la constancia secretarial visible a folio 63 del Cuaderno Principal, el apoderado se abstuvo de hacerlo habiendo transcurrido a la fecha más de quince (15) días del último requerimiento; al respecto el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

***“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente..."
(Destaca el Despacho)

Así las cosas, el término de que disponía la parte actora para realizar los actos necesarios para seguir adelante con el trámite del proceso se encuentra ampliamente vencido, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda promovida por EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE ZAPAYAN S.A.S TRANZAP S.A.S contra SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00321 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, acompañe los portes de correo ordenados en auto del 27 de agosto de 2019 (fl.114), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00362 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Javier Plazas.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, acompañe los portes de correo ordenados en auto del 10 de septiembre de 2019 (fl.20), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00384 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Denis Gomez Gutiérrez.
Demandado: Municipio de Neiva.

REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, acompañe los portes de correo ordenados en auto del 30 de septiembre de 2019 (fl.62), con la advertencia que de no hacerlo le operará el desistimiento tácito, contemplado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **02 DE DICIEMBRE DE 2019**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **073** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **06 DE DICIEMBRE DE 2019**. El jueves 05 de diciembre de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de veintiséis 29 de noviembre de 2019. **Días inhábiles 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2019.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

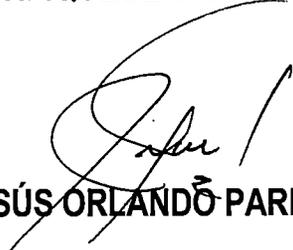
Neiva, Veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00026 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Elena Cortés Camacho y Otros.
Demandado: Municipio de Neiva y Otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl.284 CP. 3) y atendiendo lo establecido en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 23 de octubre de 2019 (fls. 570-571 CP.3.), sería del caso realizar la continuación de la audiencia de pruebas el día 03 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m., para recepcionar el interrogatorio de parte de la señora MARIA ELENA CORTES CAMACHO y el testimonio del señor FRANCISCO PASTRANA; respecto de este último, su declaración quedó sujeta a la información que se aportara del testigo, para su respectiva citación; sin embargo dicha información fue aportada de forma tardía por el señor WEYMAR FERNEY ESCOBAR MALPICA (fl.283 CP.3); en razón a ello y por economía procesal, en aras de recepcionar juntas declaraciones en una misma diligencia, el Despacho **REPROGRAMA** la fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se **SEÑALA** para el día miércoles cinco (05) de febrero de 2019 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

